

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:2021-00679-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA CERA PONZON

ACCIONADO: GRUPO CONSULTOR ANDINO, DATACREDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA CERA PONZON**, contra el **GRUPO CONSULTOR ANDINO, DATACREDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)** por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental **AL BUEN NOMBRE, HONRA Y HABEAS DATA**.

HECHOS

La accionante menciona que fue reportado en las centrales de riesgo de carácter negativo, lo que le ha generado un daño irremediable en su vida crediticia, por lo cual presentó un derecho de petición a las entidades accionadas, solicitando la eliminación del reporte negativo y documentos soporte de la obligación, y comunicación previa con su respectiva guía de entrega; la accionada por su parte hasta el momento de la presente acción constitucional, no ha realizado dicho trámite.

La accionante esboza que las entidades accionadas no contestaron de fondo.

PRETENSION

La parte accionante solicitó **TUTELAR** el derecho fundamental **AL BUEN NOMBRE, HONRA Y HABEAS DATA**.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El accionado Grupo Consultor Andino, que el tutelante indica en su escrito de Tutela que la petición fue radicada el día Veinticuatro (24) de julio del año en ante la entidad el derecho de petición. Sin embargo, del mismo acervo probatorio se señala que la radicación real del documento fue el 31 de julio conforme se aprecia en las copias del correo del cual se envió la petición

Además esboza el accionado que aún se encuentra dentro de los términos porque está en vigencia de la Emergencia Sanitaria y con ello en la aplicabilidad del Decreto 491 de 2020 el cual en su artículo 5° señala: Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

EXPERIAN COLOMBIA

EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. La accionante sostiene que GRUPO CONSULTOR ANDINO no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual GRUPO CONSULTOR ANDINO no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

En el fallo de tutela el juzgado de primera instancia ampara el derecho de petición al accionante y niega la tutela del derecho al Habeas Data.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental **AL BUEN NOMBRE, HONRA Y HABEAS DATA**

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Tenemos que DATA CREDITO EXPERIAN, impugna el fallo de tutela en cuanto le ordena dar respuesta a la petición presentada por la accionante. Es el caso que ante el juez de primera instancia no acreditó haber ofrecido dicha respuesta, siendo que la accionante acreditó la existencia de la petición y la entrega al correo electrónico de las centrales de riesgo tuteladas.

Es el caso que ante esta segunda instancia DATA CREDITO EXPERIAN, presenta constancia de haber remitido al correo electrónico suministrado por la peticionaria, con referencia a cada uno de los puntos requeridos, razón por la cual frente a esta tutelada ha operado el fenómeno del Hecho Superado, que deberá ser reconocido en este fallo.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales invocados.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que

¹ Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Se puede apreciar del informe que rindió el tutelado GRUPO CONSULTOR ANDINO, sólo hizo referencia a la falta de vencimiento del término para responder el derecho de petición, pero en nada se refirió a los hechos relativos a la alegada vulneración del derecho al HABEAS DATA.

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, como quiera que la fuente tutelada no dio cuenta de haber cumplido con el requisito de la comunicación previa al reporte del dato, el derecho al HABEAS DATA de la accionante deberá ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR, los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del fallo proferido en 31 de agosto de 2021 por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en el sentido de EXCLUIR de la decisión de amparar el derecho de Petición, y de la orden de RESOLVER la solicitud presentada por la tutelante, a DATACREDITO

SEGUNDO: REVOCAR los dispuesto por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en el ordinal 3° de la parte resolutive del fallo de fecha 31 de agosto de 2021, y en su lugar **TUTELAR** el derecho al HABEAS DATA, en favor de **PAOLA ANDREA CERA PONZON**, que le fuera vulnerado por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO.-**

En consecuencia, el GRUPO CONSULTOR ANDINO, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, deberá proceder a ELIMINAR, el reporte negativo que realizara en bancos de datos correspondiente a PAOLA ANDREA CERA PONZON

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c4e9cec41c8fc87bab383901c7a4dfec478fbaa5beffc446688f768d7d829e

Documento generado en 05/10/2021 07:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>